

CG22/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 61/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo la "Unidad de Fiscalización", el oficio **DJ-2972/2009**, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada de la resolución **CG461/2009** y de las constancias del procedimiento sancionador que le dio origen **SCG/PE/PRD/238/2009**, conforme a lo señalado por el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la misma, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre del año dos mil nueve,, en la que se ordenó a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento administrativo en contra de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con el objeto de determinar si se ajustaron a las disposiciones legales aplicables. Dicho considerando, señala lo siguiente:

"DECIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

*de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral 2008-2009; resulta **procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:
(...)"*

La citada resolución se derivó del escrito de queja presentado el treinta de junio de dos mil nueve por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con base en los hechos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

*"(...)
Vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, la Revista Vértigo y la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral en el los (sic) canales 7 y 13 de televisión de dicha empresa, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y que corresponden a dichos Partidos Políticos, de conformidad con los siguientes:*

HECHOS

1. Durante el mes de junio de 2009 en los canales de televisión 7 y 13 de Televisión Azteca S. A. de C. V. se han transmitido mensajes en favor de los Partidos Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, difundiendo sus propuestas y plataformas políticas y electorales, utilizando para tal propaganda política la apariencia de promoción comercial de la Revista Vértigo.

Se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto 'integración de producto', que se viene definiendo por las empresas televisivas como una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria.

Es de señalar que los hechos que se denuncian forman parte de la estrategia publicitaria en televisión del Partido Verde Ecologista de México al margen de la ley y de los tiempos en televisión con que contamos los partidos políticos, que administra este Instituto Federal Electoral, lo mismo ahora ocurre en el

Partido Nueva Alianza al utilizar la modalidad de adquirir o contratar tiempos en televisión, como ya ha sido del conocimiento de este Instituto al utilizarse dicha modalidad con la revista 'TV novelas'.

Es así, que el Partido Verde Ecologista de México y ahora también el Partido Nueva Alianza combinan los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la publicidad denominada integración de producto, rompiendo la equidad en el presente Proceso Electoral y en franca violación a las normas que regulan el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y de manera particular durante las campañas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Es un hecho público y notorio que el contenido y propuestas electorales de la campaña televisiva del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza utilizando la revista Vértigo, es el mismo que dichos partidos vienen difundiendo en todos sus elementos de campaña.
(...)"*

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, presentó como pruebas la verificación de las normas aplicables respecto de propaganda electoral, así como la documental pública consistente en los testigos de grabación de los promocionales de la revista Vértigo transmitidos en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V.

II. Acuerdo de recepción. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 61/09** y publicar el acuerdo correspondiente en estrados del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "el Instituto".

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El nueve de noviembre de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 61/09**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El doce de noviembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del Instituto, el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4837/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo el registro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 61/09**, así como el Acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

V. Notificación de inicio de procedimiento.

- a) El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4838/09, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.
- b) El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4842/09, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El siete de enero de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 61/09**.

VII. Requerimiento de información a TV AZTECA, S.A. de C.V.

- a) El veinte de enero de dos mil diez, mediante oficio número **UF/DQ/6043/2010**, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado y/o representante legal de TV AZTECA, S.A. de C.V. que proporcionara: i) copia del contrato de intercambio comercial elaborado entre TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., de fecha dos de enero de dos mil siete; ii) señalara el monto de la contraprestación aplicable por parte de "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." por la difusión de la publicidad materia de la litis, indicando el costo unitario; iii) en caso de no ser posible determinar la contraprestación, remitiera una cotización de la contraprestación que un particular hubiera pagado respecto de la publicidad materia de la litis; y, iv) remitiera copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13.

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09

- b) El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de TV AZTECA, S.A. de C.V. declaró que: i) “TV AZTECA, S.A. de C.V.” se encontraba imposibilitada para entregar lo solicitado y, ii) que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” no era concesionaria de las “*radiodifusoras 7 y 13*”, por lo que no contaba con un catálogo de precios de difusión de publicidad.
- c) El veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5914/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” que remitiera: i) copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, por motivo del contrato celebrado entre “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” y “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, en el que se reflejan los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista *Vértigo* en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; ii) los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista *Vértigo* en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”.
- d) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” solicitó una prórroga con el fin de que su representada pudiera contestar el requerimiento antes señalado, debido a que a esa fecha no le había sido posible realizar los trámites necesarios para obtener la información referente.
- e) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6355/2010, la Unidad de Fiscalización le otorgó una prórroga de cinco días a “TV AZTECA, S.A. de C.V.” para que remitiera la información solicitada mediante el oficio número UF/DRN/5914/10.
- f) El treinta de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” solicitó una nueva prórroga para que esa sociedad anónima pudiera contestar el requerimiento antes señalado, debido a diversas dificultades para atender dicho requerimiento.
- g) El veintidós de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6518/10, la Unidad de Fiscalización le otorgó una segunda prórroga de tres días a “TV AZTECA, S.A. de C.V.” para que remitiera la información solicitada mediante el oficio UF/DRN/5914/10.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

- h) El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” dio respuesta a lo requerido en el oficio UF/DRN/5914/10, señalando: i) el contrato celebrado entre “TV AZTECA, S.A. de C.V.” y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” no ha sido concluido y, por ende, no se cuenta con la conciliación anual solicitada; y, ii) no obstante que el contrato no se ha concluido y no se tiene una conciliación detallada se podría considerar que el precio estimado unitario es el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) por promocional de 20 segundos de duración.
- i) El tres de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0516/11, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” nuevamente: i) copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, por motivo del contrato celebrado entre ambas empresas, en el que se reflejan los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; ii) los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”.
- j) El diez de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” manifestó: i) que si bien es cierto que en el contrato motivo del requerimiento que se contesta se estableció que para los efectos del pago de facturación entre las partes firmantes, se harían conciliaciones anuales, hasta la fecha de contestación del oficio no se habían realizado.

VIII. Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El once de febrero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/1238/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitiera copia del contrato de intercambio comercial de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado entre “TV AZTECA, S.A. de C.V.” y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” señalado a fojas 39, 40 y 85 de la resolución CG461/2009.
- b) El diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante oficio número DJ/417/2010, la Directora Jurídica remitió copia simple del contrato solicitado a la Unidad de Fiscalización.

IX. Requerimiento a GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5842/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” que remitiera: i) copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, por motivo del contrato celebrado entre “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” y “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, en el que se reflejan los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; ii) los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”.
- b) El doce de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6517/10, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al representante y/o apoderado legal de “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” que remitiera la información requerida en el oficio UF/DRN/5842/10.
- c) El diecinueve de octubre de dos mil diez, el representante legal de “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” declaró que ratifica en todos los términos el contenido del escrito presentado por “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, en respuesta al oficio UF/DRN/5914/10.

X. Requerimiento a INRA, S.C.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6933/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al apoderado y/o representante legal de “INRA, S.C.”: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de “INRA, S.C.” declaró que no contaban con los datos de las tarifas de los spots, materia de la litis, debido a que dicha información no es pública, ni son datos materia de sus actividades, por lo que estaban imposibilitados para aportar elementos objetivos para el caso.

XI. Requerimiento a CANAL ONCE TV MÉXICO.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7170/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a “CANAL ONCE TV MÉXICO”: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número Df.-DG-109/2010, el Director de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal informó que: i) no cuenta con elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican por la utilización del tiempo aire en sus sintonías concesionadas; y, ii) que los costos y tarifas que emplea la Estación son únicamente los autorizados por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. Requerimiento a TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22).

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7167/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a “TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)”: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de “TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)” remitió: i) una cotización que asciende a la cantidad de \$396,720.00 (trescientos noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que hubiera cobrado CANAL 22; ii) el mecanismo para realizar la cotización, en el cual se establece que 1) **CANAL 22 es una empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal**, 2) **CANAL 22 tiene como objeto primordial la difusión cultural**, 3) **CANAL 22, en tanto entidad de la administración pública paraestatal, no persigue un fin preponderantemente comercial o de lucro**, 4) **CANAL 22 no pretende competir en modo alguno con otras empresas culturales de índole privada o incluso públicas, mediante la comercialización de espacios publicitarios**, pues los ingresos

que por este concepto obtienen son mínimos, 5) **CANAL 22 tiene una cobertura limitada a la zona metropolitana.**

XIII. Requerimiento a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- a) El veinte de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0370/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones: i) el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, detalladas por día y hora.
- b) El cuatro de febrero, mediante oficio número CFT/D01/P/006/11, el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones manifestó que no cuenta con la información que se solicita, debido a que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante la autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

XIV. Requerimiento a la UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL (UIC).

- a) El diecinueve de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0085/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL (UIC): i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El quince de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la Universidad Intercontinental remitió a la Unidad de Fiscalización una cotización de los promocionales materia de la litis, así como la metodología correspondiente.

XV. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintidós de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1365/10, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señalara si los spots materia de la litis fueron transmitidos en las entidades federativas en las que hubo elecciones locales en el año dos mil nueve.

- b) El veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/0602/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a lo solicitado.

XVI. Requerimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1630/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El cinco de abril de dos mil once, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, remitió contestación a lo solicitado.

XVII. Requerimiento a la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1629/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA: i) una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots materia de la litis; ii) que expusiera el sistema o mecanismo utilizado para realizar la cotización correspondiente.
- b) El cinco de abril de dos mil once, la Universidad Iberoamericana dio contestación al requerimiento.

XVIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El seis de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/073/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros un dictamen respecto de las cotizaciones obtenidas en el presente procedimiento y con base en ello la manifestación de un costo razonable de los spots materia de la litis.
- b) El ocho de abril de dos mil once, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio contestación al requerimiento.

XIX. Emplazamiento.

- a) El ocho de abril de dos mil once por medio del oficio UF/DRN/1312/11, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.
- b) El ocho de abril de dos mil once por medio del oficio UF/DRN/1313/11, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve.

XX. Escrito de contestación del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El catorce de abril de dos mil once, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México remitió respuesta al emplazamiento referido en el inciso a) del antecedente inmediato.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, formulado por el partido inculpado, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado:

[Argumento 1] No existe aportación o donación que haya beneficiado al Partido Verde Ecologista de México.

[Argumento 2] En el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio.

“Contrario a lo que expone en el oficio identificado con la clave UF/DRN/1314/2011, estimamos que la conclusión a la que arriba la Unidad de Fiscalización a su digno cargo no es correcta por los siguientes argumentos:

El artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

Al respecto es pertinente estimar el alcance del citado ordenamiento, el cual consiste en restringir la posibilidad de que reciba financiamiento a través de fuentes no autorizadas por la ley, toda vez que en el sistema partidista mexicano, predomina el financiamiento público, con la finalidad de tener un mayor grado de equidad entre los participantes de los procesos electorales.

*La fracción 2 del artículo 77 contiene un elemento que implica una obligación **DE HACER** una manifestación de la conducta encaminada a un determinado fin, en el caso concreto no existe algún elemento que establezca la existencia de un contrato de donación e intención de aportar al Partido Verde Ecologista de México alguna especie.*

(...)

En el derecho administrativo sancionador contiene un principio fundamental que es el de tipicidad, mismo que consiste en que debe acatarse en forma estricta la letra de los enunciados normativos, en el caso concreto es claro, que para la configuración de ilícito se requiere de una conducta activa, y de ningún elemento del expediente se desprende esa manifestación de la voluntad requerida para configurarse la violación al artículo 77.

(...)

En otro orden de ideas, del análisis del expediente mi representado presume, toda vez que como reitero no está motivado por la autoridad a su digno cargo, que la calificación de la propaganda surge de las resoluciones definitivas e inatacables de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-201 y acumulados, y los recursos de apelación 212 y acumulados, en los cuales se estimó que la difusión de los promocionales analizados constituyeron propaganda prohibida.

Ahora bien, la finalidad del procedimiento oficioso en materia de fiscalización es determinar si algún ente de los obligados obtuvo un beneficio ilegal por medio de aportaciones o donaciones.

Al respecto, es trascendente señalar que el Consejo General en sendas resoluciones no estableció que mi representado se benefició por dichas conductas.

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, el procedimiento base que analizó las conductas sancionadas, mismas que se tradujeron como Omisión. NO ESTABLECIÓ que mi representado se hubiera beneficiado por posibles aportaciones, por lo que es un elemento que debe ser tomado en consideración en el dictado de la

resolución atinente, pues sería contradictorio establecer la existencia de un beneficio posterior cuando no se estableció en la base que dio lugar al procedimiento actual.

(...)

[Argumento 3] La única conducta probada a mi representado es una culpa in vigilando, que se traduce en una omisión, por lo que si se le responsabiliza se sancionaría dos veces por la misma omisión.

“En el caso concreto, el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”.

[Argumento 4] En el supuesto no concedido que se estime responsable en el presente procedimiento de fiscalización, existen múltiples atenuantes para imponer una sanción proporcional.

[Argumento 5] Los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados.

“Los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados.

En otro orden de ideas, en el expediente del procedimiento de mérito, se encuentran diversos estudios de instituciones educativas con las que pretende cuantificar el supuesto beneficio recibido.

Ad cautelam y en el supuesto no concedido de que se considere que mi representado obtuvo un beneficio, deben desestimarse por no ofrecer elementos reales pues carece de la debida sistematización para ofrecer un costo real de lo que hipotéticamente costaría el número de spots transmitidos.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. La negociación y contratación de espacios publicitarios no es un asunto propio del ámbito académico, ni exclusivo de ciencia o conocimiento tecnológico alguno, pues no existe tecnología o metodología única o universalmente aceptada para realizar este tipo de contrataciones, por lo que los ejercicios de cotización que hicieron la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM o los departamentos académicos de Comunicación y/o

Mercadotecnia de la Universidad Intercontinental caen en el plano teórico, más no en el práctico.

2. En segundo lugar, el método utilizado por las instituciones académicas para tratar de establecer el 'monto al que asciende una contratación de spots publicitarios' es por decir lo menos, incompleto, cuestionable y especulativo. Ello es así, porque en teoría económica básica, el precio de equilibrio de mercado de un determinado bien o servicio, se establece de conformidad con dos competentes: la oferta y la demanda. Las meras cotizaciones no pueden ser consideradas de ninguna forma un precio de equilibrio de mercado sobre un bien y/o servicio, ya que obedecen solamente a la información del oferente.

3. Las mediciones del Banco de México sobre el Índice de Precios al Consumidor, NO están basadas meramente en cotizaciones particulares, sino que para el cálculo de estas importantes cifras se utilizan cotizaciones al menudeo, al mayoreo y más importante aún, dichas cotizaciones se ponderan estadísticamente con el gasto real que ejercen los consumidores y productores de diversos bienes y servicios. Es decir, las cotizaciones o sus promedios, no arrojan por sí mismas los precios de mercado de productos específicos o de una canasta básica, sino que dichos datos deben cruzarse con la demanda real del gasto en productos y servicios que declaran haber consumido miles de personas en miles de contratos particulares, a través de instrumentos complejos como es la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares y otros instrumentos del INEGI.

4. Está claro entonces que los ejercicios de cotización de spots publicitarios realizado por departamentos académicos de distinguidas instituciones, son meras cotizaciones particulares, pero carecen por completo de rigor científico, ya que no encuentran fundamento ni en teoría económica ni en la estadística para poder presumir razonablemente un precio de mercado de contratación de spots, al carecer por completo de contraste con información respecto de la demanda y el gasto real en spots de todos aquellos que se publicitaron de esta forma en determinada fecha y utilizar solamente información del lado de la oferta.

5. La Comisión Federal de Telecomunicaciones que preside el Mtro. Mony de Swaan, ha declinado informar a la autoridad electoral sobre las tarifas comerciales para contratar spots de televisión en las cadenas comerciales, pues no es obligación sujeta al título de concesión concedido a empresas como Televisa o TV Azteca, la de informar y menos aún, la de establecer precios únicos y fijos sobre la venta de espacios publicitarios, toda vez que sus contratos y precios están sujetos al libre mercado de la oferta y la demanda.

6. Toda vez que no existe obligación alguna de informar y menos aún de establecer precios únicos y fijos sobre la venta de espacios publicitarios en televisión, está claro que las cotizaciones sólo representan el primer paso de un proceso de negociación de un contrato de espacios publicitarios, pues ya sea de forma directa o a través de intermediarios como son las agencias publicitarias y de compra de medios, prácticamente todos los medios masivos de comunicación admiten procesos de negociación sobre sus tarifas al tratarse de contratos fundamentalmente de derecho privado.

7. Resulta muy importante considerar que en las negociaciones y contrataciones de espacios publicitarios intervienen diversos factores tanto objetivos (número de spots, horarios rating, montos de inversión, tarifas, etc.) como factores subjetivos o relativos al contrato específico (plazos y formas de liquidación acordados, capacidad de negociación, relación contractual previa del cliente con el medio, etc.).

8. Lo anterior resulta de la mayor relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que los spots con la supuesta propaganda a favor del Partido Verde, se trata de publicidad de revistas que forman parte del mismo grupo de la empresa televisora en la que se transmitieron dichos spots. Es decir, entre el cliente y la televisora, puede presumirse la existencia previa de una o varias relaciones de tipo comercial y/o contractual, que coloca al cliente en una posición de privilegio para contratar en mejores términos cualquier transmisión de publicidad.

9. Por otro lado, si bien es cierto que las empresas de televisión publican planes y tarifas comerciales anualmente, la realidad es que la mera publicación de dichas tarifas no tiene relación con el precio al que los demandantes contraten finalmente los spots de televisión. Ello es así, porque es una práctica común que todos los medios de comunicación ofrezcan 'descuentos' (tarifas menores) o 'bonificaciones' (mayor cantidad de spots por el mismo precio) dependiendo de los factores objetivos y subjetivos que se han expresado anteriormente.

10. Una campaña publicitaria puede obtener importantes descuentos o bonificaciones sobre la tarifa publicada, si por ejemplo se trata de una inversión importante, un contrato multianual o con pago anticipado y más aún si existe alguna otra relación comercial o contractual entre el cliente y la empresa, como es el caso que nos ocupa.

11. Está claro además, que no se puede conocer el 'monto a que asciende una contratación de spots publicitarios' teniendo información únicamente sobre la cantidad de spots transmitidos o la tarifa de rating publicada a dicho horario, precisamente porque se desconocen los términos particulares del

contrato específico. Es decir, se desconocen los descuentos y/o bonificaciones aplicados a determinado contrato de transmisión de spots publicitarios.

12. Por lo anterior, resultan mucho más informadas y exactas las opiniones de las agencias publicitarias y de compra de medios, así como la de las propias empresas Televisa y TV Azteca para conocer el precio de una determinada campaña publicitaria, que aquellas emitidas por los ejercicios teóricos de departamentos de comunicación y mercadotecnia de destacadas instituciones.

*13. Pero aún más, por tratarse de contratos específicos y particulares, la autoridad electoral no puede soslayar lo que pudieran expresar las empresas involucradas en la supuesta propaganda a favor del Partido Verde.
(...)"*

Asimismo, el partido presentó como pruebas las siguientes:

La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de respuesta dado por TV Azteca S.A. de C.V. a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de octubre de 2010 como consta en el acuse de recibido de la citada Unidad de Fiscalización.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en los oficios dirigidos al C. Javier Medina Medina, Director General de Enlace Legislativo del Grupo Salinas y al C. Tristán Canales Najjar, Vicepresidente de información y Asuntos Públicos de TV Azteca.

XXI. Escrito de contestación del Partido Nueva Alianza.

- a) El catorce de abril de dos mil once, el Partido Nueva Alianza remitió respuesta al emplazamiento referido en el inciso b) del antecedente XIX.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, formulado por el partido inculcado, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado:

"En qué momento y bajo qué reglamentación la autoridad fiscalizadora concede el derecho a los Partidos Políticos a limitar la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, en todo caso sería la propia autoridad quien tendría que estar

atenta a este tipo de publicidad de cualquier revista, ya que este Instituto Político se encuentra limitado para implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de este tipo de publicidad.

Es necesario recordar que este Instituto Político tiene máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, esto es con el fin de que se tengan las condiciones de una elección libre y auténtica, por lo que no queda claro es en qué momento se violenta el artículo 38, párrafo 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el derecho de los individuos no sólo es conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

(...)

Por lo que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los mensajes publicitarios para los promocionales de televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea limitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, respecto al ejercicio del periodismo.

(...)

Por tanto, del análisis objetivo del material televisivo en cuestión, no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión objetiva de que se trate de propaganda electoral contratada o de una aportación en especie fuera de las vías legales establecidas para ello.

En este sentido, al no contar con las pruebas contundentes que demuestren fehacientemente la aportación en especie a la cual se refiere el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe realizarse un ejercicio de ponderación priorizando el derecho humano a la información, por lo cual, no se puede ni debe censurar los formatos de mensajes publicitarios que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

*Finalmente en las probanzas que obran en autos, no se tiene documento alguno que acredite el supuesto normativo supuestamente vulnerado; esto es la contratación o adquisición de tiempos en televisión en cualquier modalidad, lo cual hace **suponer a la autoridad que a falta de estos documentos da por entendido que son aportaciones en especie en este sentido la autoridad electoral atenta contra el principio de exhaustividad y congruencia.***

Ahora bien, por principio de cuentas se destaca, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan los derechos de los gobernados, relativo a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, puesto que a través de dichos actos y resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, las autoridades comiciales, se ajustarán a los principios de Equidad y Legalidad, dentro del cual se incluye la debida fundamentación y motivación así como la Congruencia, entre otros principios fundamentales como la certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, que invariablemente deben observar en el dictado de sus actuaciones y resoluciones.

(...)

Adicionalmente tenemos que la autoridad fiscalizadora reconoce la figura de “culpa in vigilando”, sobre el tema ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la “culpa in vigilando”. Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

*Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación “in vigilando”, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el **partido estuvo en posibilidad de evitar** el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que son identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al Partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa*

electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuir la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

(...)

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si procede 'culpa in vigilando', es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

d) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación.

Para cumplir con esa exigencia, la autoridad fiscalizadora debe establecer si se estableció de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad.

En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permiten afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de este Instituto Político, de tal forma que permite afirmarse la existencia de calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por 'culpa in vigilando'.

XXII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de abril de dos mil once, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veinte de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que el Partido Verde Ecologista de México, en su contestación al emplazamiento, señaló que *“el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la*

Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”.

Dicho argumento será analizado en este apartado, toda vez que de acreditarse, la autoridad estaría imposibilitada para instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio “*non bis in idem*” al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

De manera previa, resulta importante realizar algunas consideraciones de orden general:

El principio “*non bis in idem*” se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “(...) *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (...)*”. Dicho precepto considera como elementos: que exista una resolución firme e inatacable y que se inicie un nuevo juicio o procedimiento en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

Sin embargo, en el caso concreto, no se infringe el principio constitucional invocado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no toma en cuenta la existencia de distintos procedimientos administrativos llevados a cabo con motivo de infracciones distintas, y sustanciados por autoridades diversas, en el órgano comicial federal.

Al respecto, es importante considerar que el poder legislativo previó en el Código Federal Electoral vigente, la instauración de diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos contemplados en lo dispuesto en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Primero del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que cada procedimiento disciplinario puede constreñir una materia susceptible de ser investigada y sancionada de forma distinta por el Consejo General de conformidad con su naturaleza¹.

¹ Dicho criterio orientador, fue aprobado por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-046/2008, que si bien comprendía legislación anterior a la reforma electoral de dos mil siete, previó la posibilidad de establecer diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber,

En el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del procedimiento administrativo de mérito, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que al instante se resuelve, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, se presentaron dos procedimientos distintos: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos).

Mientras que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie a favor de los partidos políticos, y por tanto, deben considerarse para la contabilización de los topes de campaña para el Proceso Electoral dos mil ochocientos mil nueve. Este segundo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, **no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos**, y por ende, de **diversas responsabilidades y sanciones**².

Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo

aquellos cuyas faltas trasgredían lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafos 2 y 4, así como 270, respectivamente.

² Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales identificada con la clave SUP-JDC-0043/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, aprobada por unanimidad.

dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”. Sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis. Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

Por tanto, una persona puede ser sancionada por diversos tipos de responsabilidad sin que ello implique la inobservancia del principio *nos bis in ídem* establecido en el artículo 23 constitucional.

Bajo esa perspectiva, si bien existe cierta vinculación y semejanza en los sujetos involucrados en los procedimientos especial sancionador y el de fiscalización, no puede afirmarse que se trate de procedimientos con una materia idéntica que resolver, sino simplemente que una situación como la que se analiza, tiene consecuencias jurídicas distintas.

Finalmente, este Consejo General ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre situaciones que si bien derivan de un mismo hecho, fueron objeto de análisis y sanción, con motivo de la instauración de procedimientos diversos. En este tenor:

- a) En el **CG352/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excelsior durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (“*culpa in vigilando*”), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG91/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una **aportación en especie**, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ***sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.*** Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Dicha resolución si bien fue impugnada y resuelta mediante la sentencia SUP-RAP-40/2010, no modificó la acreditación de la falta relatada. De hecho consideró infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que indebidamente se le juzgó en dos ocasiones.

- b) En el **CG350/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación en el periódico "REFORMA" de la inserción intitulada "**Entre la Gente DIPUTADOS PAN**" de fecha cinco de junio de dos mil nueve, es decir, en periodo electoral.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Acción Nacional fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes ("*culpa in vigilando*"), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG214/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una **aportación en especie**, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ***sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.*** Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en

relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de que en ambos procedimientos se presenta una identidad de sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan y, por tanto, no le asiste razón al partido incoado en la argumentación relacionada con una transgresión al principio "*non bis in idem*" contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Estudio de fondo. Tomando en cuenta las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en el Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la Resolución CG461/2009; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de la empresa de carácter mercantil "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(...)"

"Artículo 77

(...)

2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.**

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

(Énfasis añadido)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su

ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

En los años dos mil siete y dos mil ocho, se llevó a cabo una reforma electoral de gran envergadura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual modificó en gran medida el sistema electoral de nuestro país.

Al respecto, uno de los temas fundamentales fue la modificación del mecanismo de comunicación político-electoral, estableciéndose en el artículo 41, segundo párrafo, base tercera, Apartado A de la Carta Magna, la prohibición expresa a partidos políticos para que por sí, o por terceras personas, contrataran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que hace extensiva a toda persona física o moral que, a título propio o por cuenta de terceros, pretenda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos³ respectiva, de todas las modificaciones al texto constitucional *“la medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión (...)”*, lo cual resulta muy relevante pues restringe el acceso a dichos medios, erigiendo al Instituto Federal Electoral, como la autoridad encargada de administrar dichos tiempos.

Al respecto, dicha exposición de motivos menciona lo siguiente:

“Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de

³ Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, fecha 13 de septiembre de 2007.

nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales”.

Así, en términos de lo expresado por la H. Cámara de Diputados, “*el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.*”, pues de ser así, se mercantiliza la política y se subordina al poder económico, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales, cimientos propios de cualquier sistema democrático.

Por lo expuesto, **es posible concluir que uno de los objetivos más importantes de la reforma electoral de dos mil siete, fue la implementación de mecanismos adicionales para garantizar debidamente los principios de equidad e imparcialidad**, los cuales influyen en el sistema electoral mexicano al relacionarse directamente con la necesidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados, y deben verificarse sin la existencia de influencias externas que impliquen una falta de equilibrio en las oportunidades de acceso, tanto por aquellos que deben decidir por quién votar, como por aquellos que buscan ser elegidos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, en la presente Resolución es relevante vincular el contenido de la reforma electoral en materia de radio y televisión con los principios que de manera previa ya se tutelaban por la norma electoral, respecto de los límites al financiamiento de los partidos políticos. Así, uno de los principios vigentes desde **mil novecientos noventa y tres** fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos tres, el Diputado Federal Felipe Bravo Mena, hizo una propuesta para agregar al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inciso g) [actualmente, corresponde al artículo 77, numeral 2, inciso g)], relativo a la prohibición de que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Para justificar dicha propuesta, el diputado manifestó lo siguiente:

(...)

En primer lugar, en cuanto a la prohibición de hacer aportaciones. Nos parece que además de lo que está establecido en el dictamen y de las prohibiciones ya contempladas, es necesario que se prohíba que hagan aportaciones a los partidos las empresas mexicanas de carácter mercantil. No puede haber aportaciones de empresas a los partidos. Los partidos son canales de expresión política-ideológica de la ciudadanía y las empresas son comunidades de trabajo en las que se obtienen utilidades que no corresponden a uno solo de los participantes en la empresa.

Las utilidades de la empresa no son sólo del patrón, las utilidades de la empresa no son sólo de los trabajadores, las utilidades de la empresa es de esa comunidad que hace posible que tenga rendimientos, porque cumple con un servicio o proporciona un bien. Por lo tanto, ninguna empresa puede decir que otorga apoyo a un partido...Por eso, pedimos y nos parece de una esencial justicia, que quede prohibida la aportación de las empresas a los partidos políticos (...)⁴

Como se observa, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de, entre otros sujetos, las empresas mercantiles. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un tablero nivelado, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los contendientes, nivelando las oportunidades de estos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia proteger los multicitados principios mediante la implementación de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios de su vulneración.

⁴ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, LV Legislatura, año legislativo II, periodo extraordinario, 10-09-93, Diario número 13, página 157.

Una vez señaladas las pasadas consideraciones, para estudiar el fondo materia del presente asunto se procede a analizar si el referido partido político obtuvo una aportación o donación de persona prohibida, así como, en su caso, cuantificar el monto de la aportación y determinar si existió rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en la siguiente manera:

3.1 Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

3.2 En su caso, **cuantificación del monto involucrado**, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo énfasis en por qué se utilizó dicha metodología y no otras.

3.3 En su caso, **determinación del rebase de topes de gastos de campaña**.

3.1 COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.

Conforme al resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la resolución **CG461/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dos de septiembre de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de posibles aportaciones en especie a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, **concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento,** y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:
(...)

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos promocionales, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada por medio del oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se transcribe lo siguiente:

“En relación con el promocional de la revista ‘Vértigo’ en el cual supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, informo a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue detectado el mismo:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	01:40:30 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	02:19:44 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	03:22:39 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	05:08:05 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	07:41:38 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:30:08 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:56:40 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	01:43:20 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	02:38:20 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	03:31:42 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	04:34:40 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	05:39:11 p.m.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	06:43:30 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	07:50:24 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	10:57:16 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	06:49:48 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	11:26:10 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	17/06/2009	11:14:15 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	06:11:21 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:37:00 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:00:27 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	12:16:26 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	01:27:49 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:05:56 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:03:40 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:49:39 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:27:31 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:57:11 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	09:49:18 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	02:04:10 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	04:32:06 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:05:49 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:49:33 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:26:32 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:46:51 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	12:29:01 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	01:48:36 a.m.

Por lo que hace al promocional del citado semanal en la cual (sic) supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, preciso a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron detectadas las dos versiones del mismo:

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	01:41:46 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	02:40:31 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	03:34:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:20:57 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:35:59 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	06:59:35 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:02:00 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:31:58 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:07:22 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:24:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	01:40:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:20:05 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:38:13 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	03:22:55 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	04:44:35 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:08 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	06:43:45 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	08:52:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:02:21 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:39:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	01:41:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:16:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:38:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	03:25:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	04:54:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	05:45:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	06:45:25 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	07:46:41 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	09:38:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	11:13:24 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	01:39:47 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:20:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:39:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	03:35:29 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	04:53:19 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	05:29:28 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	06:58:15 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	07:44:51 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	08:56:51 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	11:27:54 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	01:41:18 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:19:03 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:39:44 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	03:25:24 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	04:19:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	05:11:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	06:08:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:01:26 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:58:21 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	08:39:53 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:07:58 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:25:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	03:57:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	06:50:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	07:05:07 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:12:13 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:52:59 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	09:59:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	06:40:57 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:11:41 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	08:10:13 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	09:10:06 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	10:17:03 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:51:27 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	12:17:18 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	01:07:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	02:34:44 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	03:30:11 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	04:47:25 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:57 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:06:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:10:08 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:19:17 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	07:14:30 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	08:12:38 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	09:10:29 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	10:27:31 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	11:55:31 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:16:11 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:46:34 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	04:52:23 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	05:41:07 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:38:40 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:25:19 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	08:00:59 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	09:11:06 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	10:35:20 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:53:23 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	12:16:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	01:07:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	02:37:16 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	03:26:26 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	04:48:22 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	05:42:15 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:05:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:12:47 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	06:39:45 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:21:29 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	08:17:11 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	09:10:51 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	10:16:14 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:55:49 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:15:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:46:23 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	02:33:46 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	03:33:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:31:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:47:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:06:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:24:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	01:41:49 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	02:18:26 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:31:56 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:53:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	10:09:08 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	01:43:03 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	02:14:02 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	05:41:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	06:58:40 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	11:02:15 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	01:22:24 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	09:14:49 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	10:57:00 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	11:56:17 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	01:25:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	03:53:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	05:24:29 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	08:32:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	09:02:18 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	01:41:56 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	02:16:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	03:29:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	04:23:05 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	05:16:37 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	06:11:08 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	07:05:19 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	08:17:39 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	09:52:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	10:54:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	11:46:31 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	07:50:24 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	06:36:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	08:47:11 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	11:14:58 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	07:17:54 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	03:59:14 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	07:46:15 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	11:10:19 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:31:07 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	03:58:16 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	06:43:03 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:04:17 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	11:52:13 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	07:56:24 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	10:15:59 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	02:09:36 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	04:01:38 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	08:03:48 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	09:08:45 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	11:11:40 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	07:49:10 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	10:19:17 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:07:41 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	12:12:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	02:20:50 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	04:49:51 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	05:24:51 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	06:55:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	08:04:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	09:07:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:44:39 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	27/06/2009	01:14:57 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN

(...)"

Asimismo, el Consejo General determinó en la resolución **CG461/2009**, que la lista de promocionales entregada por la mencionada Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento, con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

“(…)

- *Que del caudal probatorio descrito, se advierte que del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.*
- *Que en el promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza y la imagen del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del instituto político en cuestión, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el Proceso Electoral 2008-2009 con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.*
- *Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el Proceso Electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.*

*Que el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.
(...)”*

De la información anterior así como de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/1275/2011, se desprende que respecto del Partido Nueva Alianza se transmitió un spot en treinta y siete ocasiones, con una duración de veinte segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional. Asimismo, respecto del Partido Verde Ecologista de México, existieron dos spots que en conjunto fueron transmitidos en ciento setenta y dos ocasiones, los cuales tienen una duración de veinte segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos.

De igual forma, en la misma resolución, el Consejo General determinó que los promocionales en comento cumplían con las características definitorias de la propaganda electoral. En este sentido, por lo que respecta al promocional de Nueva Alianza, la resolución **CG461/2009**, a la letra señala:

*“Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que **el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza** y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la Jornada Electoral.”*

De la misma forma, por lo que respecta a los promocionales determinados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, la citada resolución, señala lo siguiente:

“Como se observa, el contenido de los promocionales de mérito muestra el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo

PVEM versión 2”, muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.”

Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales “Vértigo PNA”, así como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” transmitidos en XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en tanto que se tratan de propaganda electoral a favor de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se sancionó a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, toda vez que se trató del sujeto que contrató la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

“De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.”

Dicha infracción contradice lo mencionado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de emplazamiento en el sentido de que no se tiene documento alguno que acredite una aportación, esto es la contratación o adquisición de tiempos en televisión en cualquier modalidad, lo cual hace **suponer a la autoridad que a falta de estos documentos da por entendido que son aportaciones en especie**, pues para la configuración de la falta materia de la presente Resolución, resulta intrascendente la existencia de una relación contractual entre el partido y la televisora.

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que los partidos recibieron un beneficio directo que los posicionó frente al electorado:

“En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”, lo cierto es que dichos institutos políticos

recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión”.

Es importante destacar que esto desvirtúa lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que *“en el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio”.*

Por otro lado, cabe aclarar que “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio, tal como consta en el contrato comercial celebrado con la empresa “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, a que se refiere el antecedente VIII de la presente Resolución, mismo que sustentó la difusión de los promocionales materia del procedimiento, del cual se transcribe en lo conducente, la cláusula primera “OBJETO DEL CONTRATO”:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente Instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que el (sic) envíe el CLIENTE para promocionar la revista “Vértigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta y de sus repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista “Vértigo” que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de “TVA”, para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes”

Asimismo, en la resolución **CG461/2009**, se sanciona a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual están obligados respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura conocida como *culpa in vigilando*, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis con registro XXXIV/2004, bajo el rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS**

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:

(...)

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

(...)

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

(...)"

Al respecto, es importante mencionar que en su escrito de respuesta al emplazamiento, el Partido Nueva Alianza afirmó que los promocionales aludidos se encuentran protegidos por la libertad de expresión establecida por el artículo 6º constitucional. No obstante, cabe hacer mención la ilicitud de dichas transmisiones se encuentra acreditada en un procedimiento diverso, que ha quedado firme mediante la resolución **CG461/2009 y confirmada por la sentencia dictada en el expediente con la clave SUP-RAP-282/2009.**

En este sentido, y tomando en cuenta que la resolución **CG461/2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al expediente SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados,** constituye prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de un documento público expedido en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el

presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales materia de la litis fueron catalogados como propaganda electoral a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio a los partidos políticos, ya que a través de la exhibición de sus promocionales, se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, los partidos se colocaron como una mejor opción política para el electorado.
4. "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." contrató directamente con la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.
5. Los partidos fueron sancionados por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a los institutos políticos en cuestión.
6. "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.". es una empresa de carácter mercantil.
7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
8. En consecuencia, se tiene acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." aportó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como "Vértigo PNA" (para el caso del Partido Nueva Alianza) así como los promocionales identificados en la presente Resolución como

“Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” (para el caso del Partido Verde Ecologista de México), mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de los partidos.

9. Asimismo, los partidos faltaron a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyen como empresas mexicanas de carácter mercantil; toda vez que no realizaron ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

A mayor abundamiento, es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto de los contratación de los promocionales materia de la litis.

Ahora bien, respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁵ por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.

Así, al existir prueba plena respecto de la difusión de los promocionales; de la naturaleza electoral de los mismos y por tanto del beneficio que causó a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la propia naturaleza del aportante, se confirma la vulneración a los artículos señalados.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a) se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

⁵ Por “liberalidad” se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tenían la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha difusión, pues provenía de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, dado lo ostensible de la difusión (treinta y siete *spots* relacionados con el Partido Nueva Alianza, difundidos a través de 2 canales de televisión, durante un periodo de cinco días, comprendido entre el dieciséis y el veinte de junio de dos mil nueve; así como ciento setenta y dos *spots* relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, difundidos a través de dos canales de televisión, durante un periodo de veintisiete días, comprendido entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la República), los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sí tuvieron conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos *spots* y, más aún, de sus alcances.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que dichos institutos políticos estuvieron en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese o bien, deslindarse de ella, que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto tuviera conocimiento de ella.

Debe precisarse que la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, y como ya fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, dicho Tribunal manifestó:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

En este tenor, los partidos políticos beneficiados incumplieron con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la resolución antes referida quedó demostrado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido

los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.

Así las cosas, se concluye que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza toleraron una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, la aceptaron de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre los partidos en comento y la conducta desplegada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”.

Dicha conclusión desacredita lo argumentado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de emplazamiento cuando menciona *“que para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que son identificar quién realizó la conducta.”*, pues la conducta que se sanciona en este procedimiento es precisamente el deber de vigilancia del partido político por no realizar actos tendentes a evitar que se siga presentando el acto materia de la litis.

Conforme a ello, esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico de los partidos políticos en comento por la transmisión de los promocionales materia de la litis.

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda electoral proveniente de un ente prohibido, mediante los promocionales televisivos mencionados anteriormente, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, esta autoridad procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía de allegarse de los elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibieron los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo citado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, dicho costo debe ser medido como si lo hubiera realizado el partido político. Así, un primer parámetro para considerar el gasto, es conocer el gasto realizado por el aportante.

Ahora bien, para determinar el gasto realizado por el aportante del servicio, debe considerarse lo siguiente:

- No obstante que la aportación implica una liberalidad, ello no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado

sin la necesidad de ejercer recurso alguno, tal como sería si fuera el propio aportante el que realizara el servicio, o si tal prestación fuera obtenida de forma gratuita.

- El costo de contraprestación por el servicio puede variar dependiendo del sujeto que lo contrata, ello en virtud de que en el sistema económico las transacciones comerciales pueden ser realizadas entre partes relacionadas que por la propia relación entre ellas, posibilita disminuir los costos de las prestaciones que se otorgan.

De esta manera, el costo que le implicó la obtención de un servicio al aportante no puede ser considerado un elemento objetivo para determinar el beneficio del aportado, en tanto no exista algún otro elemento que permita concluir que dicho costo es similar al que pudo obtener cualquier sujeto contratante, elemento que por lógica debe recaer en el **precio comercial** del servicio, pues es dicho precio el que puede ser aplicado a cualquier sujeto que, sin contar con circunstancias especiales, desee acceder a él.

En este sentido, es importante traer a colación, como criterio orientador, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶, en la que se reconoce una diferenciación entre el costo de un bien o servicio y el precio de venta al detallista, pues **la operación comercial que juega con el precio de mercado** atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, **se controla mediante el precio establecido al consumidor final**.

Ello, toda vez que las bases para la determinación del precio las dan los oferentes en atención a factores tales como la inversión, costos de producción y gastos de comercialización, y dicho precio se establece, a **cualquier consumidor final**. El criterio señalado, el cual es utilizado con fines de orientación, se transcribe a continuación:

“IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

⁶ Tesis de Jurisprudencia aprobada por unanimidad 69/2002. Registro 185748, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre 2002, pág. 131.

*La citada disposición establece que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por su enajenación, considerarán como su **valor el precio de venta al detallista**. Ahora bien, **dicha circunstancia no significa que la determinación de la base del impuesto quede sujeta a la especulación mercantil**, entendida como la operación comercial que juega con el precio de mercado atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que **esa situación queda superada o al menos controlada con el registro del precio de venta al detallista**, ante las autoridades fiscales; **tampoco se atenta contra el principio de libre comercio**, porque **las bases para la determinación de tal precio las dan los productores**, fabricantes, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, pues sólo ellos pueden determinarlo, en atención a factores tales como inversión, costos de producción y gastos de comercialización del producto, razón por la que, al ser la enajenación de las bebidas alcohólicas la causa generadora del tributo, **indiscutiblemente su cuantificación debe atender al valor real del objeto de la compraventa, el cual se ve reflejado, íntegramente, hasta que se realiza la venta del producto al consumidor final.**"*

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió los costos aplicables a TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., por ser la televisora que transmitió los spots y la empresa que contrató la transmisión, respectivamente.

Es importante aclarar que TV AZTECA, S.A. de C.V. llevó a cabo la transmisión de los promocionales, como parte del intercambio comercial con "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Copia del contrato de intercambio comercial de fecha dos de enero de dos mil siete mencionado, el cual fue entregado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 (resolución CG461/2009);
 - el monto de la contraprestación aplicable a "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." por la difusión de la publicidad, indicando el costo unitario;
 - copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13;
- y

- en caso de no ser posible determinar la contraprestación solicitada, remitiera una cotización de la contraprestación que un particular hubiera pagado respecto de la mencionada publicidad; y, copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13.

A dicha solicitud, TV AZTECA, S.A. de C.V. contestó que no exhibió dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 contrato de intercambio comercial alguno entre dicha empresa y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, por lo que se encontraba imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que al no haber sido parte en el referido procedimiento especial sancionador ni estar vinculado con el mismo, desconocía a qué documento se refería la solicitud; asimismo, señaló que no era concesionaria de las “*radiodifusoras 7 y 13*” (sic) por lo que no contaba con un catálogo de precios de difusión de publicidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitiera copia del contrato de intercambio comercial antes referido, señalado a fojas 39, 40 y 85 de la resolución CG461/2009, misma que fue debidamente remitida y consta en los autos del expediente del presente procedimiento.

Cabe señalar que en la cláusula segunda del citado contrato se establecen las características del pago y facturación de los promocionales, de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- CARACTERÍSTICAS DEL PAGO Y FACTURACIÓN.- *Las partes convienen en que para efectos del pago y la facturación de los servicios y/o productos que recíprocamente se otorgarán se seguirán las siguientes reglas:*

a) Ambas partes acuerdan en prestarse los servicios recíprocos de publicidad durante lapsos anuales, que correrán a partir del 1 de enero de cada año, en cuyo caso, al término de dichos períodos anuales, se realizará una conciliación.

b) El precio de las inserciones en la revista Vértigo y de la transmisión de la publicidad en los canales 7 y 13 serán las que ambas partes tengan vigentes al momento de realizar la inserción o la transmisión respectiva.

c) Las partes acuerdan en que, los saldos que resulten de la conciliación en cada período anual, podrán ser usados por las partes en un periodo

no mayor de un año o hasta que la conciliación respectiva quede en ceros.

d) Las partes absorberán respectivamente los impuestos que les correspondan derivados de la celebración de este acuerdo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.”

(Énfasis añadido).

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” se encontraba en posibilidades de establecer una cantidad determinada por lo que respecta a los promocionales contratados por “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” en los canales de transmisión de dicha televisora, toda vez que el multicitado contrato establece que las partes contratantes deben realizar una conciliación de cada período anual respecto de los intercambios de publicidad que hayan realizado. En dicha conciliación se establecerían los precios de los intercambios, los cuales deberán ser los que ambas partes tengan vigentes al momento de haber realizado el intercambio.

Como consecuencia, y debido a que de la respuesta de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha empresa que remitiera copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, en la que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”.

A dicha solicitud, “TV AZTECA, S.A. de C.V.” contestó que el contrato celebrado entre “TV AZTECA, S.A. de C.V.” y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” no había sido concluido y, por ende, no se contaba con la conciliación anual solicitada, señalando que no obstante no tener una conciliación detallada, se podría considerar que el precio estimado unitario era el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) cuya duración por unidad es de 20 segundos. Es importante señalar que la televisora no remitió ninguna información que indicara las tarifas vigentes al momento de la transmisión de los promocionales.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

En razón de que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” refirió que la conciliación no se había realizado porque el contrato no había concluido, en fecha posterior, la Unidad de Fiscalización le solicitó nuevamente, copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”. Dicha solicitud fue realizada bajo la premisa de que en el contrato antes mencionado se especifica que las partes tienen la obligación de realizar una conciliación anual. A dicha petición “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, contestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto le preciso que si bien es cierto que en el contrato motivo del requerimiento que se contesta se estableció que para los efectos del pago y facturación entre las partes firmantes, se harían conciliaciones anuales, la verdad es que hasta el momento las partes celebrantes de dicho contrato han incumplido en sus términos con dicha estipulación.”

De esta manera, conforme a lo declarado por “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, la conciliación anual en la que se determinan los precios y costos de las transmisiones realizadas en los canales de la misma compañía de la revista Vértigo del “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” no ha sido realizada, por lo cual la única información que pudo aportar la televisora fue un monto aproximado del costo de la transmisión de cada spot de veinte segundos por la cantidad de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que no se encuentra soportada con el tarifario correspondiente o con alguna metodología que le otorgue mayor valor probatorio que el de un indicio, ello en virtud de que no se entregó a esta autoridad alguna otra información respecto de las tarifas aplicables a los promocionales en comento o al costo de transmisión de los mismos.

Por lo que respecta a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que contrató los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, en el que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; y los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 referidos.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

Como resultado, el diecinueve de octubre de dos mil diez, el representante legal de "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." declaró que ratifica en todos los términos el contenido del escrito presentado por "TV AZTECA, S.A. de C.V.", con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, respecto de que la conciliación no ha sido terminada y que el costo estimado de los spots es de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo mencionado, el monto de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), es "**un precio estimado**", que no se encuentra soportado en un tarifario o metodología que permitan otorgarle objetividad, aunado al hecho de que existen contradicciones en lo manifestado por TV AZTECA, S.A. de C.V., dado que primero señala que no se había concluido la conciliación y con posterioridad menciona que las partes no dieron cumplimiento al contrato en ese sentido.

Así, esta autoridad no puede colegir que el citado precio se deriva del avance realizado en las conciliaciones respectivas, por lo que, para efectos de dar valor probatorio al precio estimado resulta necesario contar con un elemento adicional que le otorgue objetividad, dicho elemento, sería el tarifario aplicado por TV AZTECA, S.A. de C.V. en sus operaciones comerciales, toda vez que ello constituiría el método que sustentara el cálculo estimado, sin embargo la empresa no proporcionó a esta autoridad la lista de tarifas vigentes en dos mil nueve sobre el costo de transmisión de promocionales en su cadena, por lo que no se cuenta con el referente o indicio que al administrarse con el costo promedio presentado podría generar convicción.

Asimismo, es posible determinar que, por la naturaleza del contrato de intercambio comercial celebrado entre TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., así como de las contestaciones de ambas empresas, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que podría implicar que el estimado de costo se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Aunado a lo expuesto, como puede desprenderse de los listados de spots antes referidos, los spots fueron transmitidos en diferentes horarios y días, por lo que, la entrega de un costo promedio requiere ser soportada con un listado tarifario avalado previamente por la empresa, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de aplicar precios que no tienen relación directa con la realidad.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por "TV AZTECA, S.A. de C.V.", no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo promedio presentado por dicha empresa es el real, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de "TV AZTECA, S.A. de C.V.", por lo que al no contar con las mismas resulta improcedente utilizar el estimado presentado como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana. Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

1. UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL.
2. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
3. "CANAL ONCE TV MÉXICO".
4. TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)".
5. "INRA, S.C.".
6. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales en comento y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvieron los institutos políticos inculcados, derivado de la aportación realizada por "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.". Cabe señalar que en cuanto a INRA, S.C., la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de la Revista Vértigo y TV Azteca, para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera).

Así, se llevaron a cabo los procedimientos descritos en los párrafos 35 al 41, A77 y A80 (respecto de las Normas Básicas de Valuación), de la Norma antes referida, que a la letra señalan:

Párrafo 35

“Para la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

- a) Valores de entrada – son los que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de entrada; y*
- b) Valores de salida – son los que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de salida.”*

Párrafo 36

“La mayoría de las entidades, particularmente las productoras de bienes, adquieren activos y servicios en un mercado (denominado para efectos de esta norma, mercado de entrada para la entidad) para después de agregarles valor económico, poder venderlos en un mercado distinto (denominado para efectos de esta norma, mercado de salida para la entidad). Sin embargo, muchas otras entidades adquieren y venden activos en un mismo mercado; por ejemplo, la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras. Por otro lado, la generalidad de las entidades, asumen pasivos en un mercado para allegarse de recursos utilizados en los activos productivos. De igual suerte, muchas otras entidades asumen y liquidan pasivos en un mismo mercado; citando el mismo ejemplo: la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras.”

Párrafo 37

“Ocho conceptos de valuación básicos son habitualmente usados en la práctica: costo de adquisición, costo de reposición, costo de reemplazo, recurso histórico, valor de realización, valor de liquidación, valor presente y valor razonable. Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores.”

Párrafo 38

“Valor Razonable

Definición – representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.”.

Párrafo 39

“El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.”

Párrafo 40

“El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valoración.”

Párrafo 41

“El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

- a) **Cotizaciones observables en los mercados.**
- b) Valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y
- c) Técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

(...).”

Párrafo A77

“El valor razonable como se señala en esta NIF, debe obtenerse en un mercado de libre competencia, esto es, en igualdad de condiciones sin tener ventajas para ninguna de las partes o en un estado de liquidación.”

Párrafo A80

“El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado, si éste se encuentra disponible, como la base para su valuación.”

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

1. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.
2. Se consideraron 20 segundos de duración por cada uno de los spots.
3. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos, tiene variables significativas en función de los horarios (raiting).
4. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.
5. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total por cada uno.

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización manifestó que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que tomó como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

- A. Al verificar la “Cotización 1” se observó que el costo estimado para las transmisión de los promocionales del Partido Nueva Alianza equivale a \$4,044,752.81 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), y de \$18,692,166.01 (dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y seis 01/100 M .N.) por las dos versiones que involucran al Partido Verde Ecologista de México, asimismo, para su elaboración se identificaron los siguientes criterios:
 - a. La cotización consideró de 20 segundos cada impacto.
 - b. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.
 - c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le

disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio 2009, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de 2009, por lo cual, esta cotización se consideró congruente.

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- B. De la revisión a la "Cotización 2" se observó que el costo estimado de los impactos es de \$1,308,135.00 (un millón trescientos ocho mil ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para el Partido Nueva Alianza y de \$5,864,119.00 (cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos 00/100 M .N.) para el Partido Verde Ecologista de México, identificando los siguientes criterios para su elaboración:
- a. En la cotización se analizó el impacto en la audiencia.
 - b. Para la cotización se consideró de 20 segundos cada impacto.
 - c. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.
 - d. Los costos aplicados a los spots, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- C. Del análisis a la "Cotización 4", la Unidad de Fiscalización señaló que no puede ser considerada dentro del procedimiento para determinar un costo razonable, toda vez que se trata de una entidad que no tiene fin de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, por lo que no cuenta con elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que las televisoras que transmitieron los spots aplican.

Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

NUEVA ALIANZA											
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUND OS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA		
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	(A+B)/2		
									Costo por segundo	Costo por spot	
1	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	01:40:30 p.m.	20	\$3,029.18	\$60,583.61	\$1,390.00	\$27,800.00	\$2,209.59	\$44,191.81	
2	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	02:19:44 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
3	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	03:22:39 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
4	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	05:08:05 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
5	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	07:41:38 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
6	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:30:08 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
7	CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:56:40 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
8	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	01:43:20 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81	
9	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	02:38:20 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
10	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	03:31:42 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
11	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	04:34:40 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
12	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	05:39:11 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
13	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	06:43:30 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
14	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	07:50:24 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
15	CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	10:57:16 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
16	CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	06:49:48 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
17	CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	11:26:10 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
18	CANAL 13 XHDF-TV	17/06/2009	11:14:15 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
19	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	06:11:21 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
20	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:37:00 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
21	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:00:27 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
22	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	12:16:26 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
23	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	01:27:49 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
24	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:05:56 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
25	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:03:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
26	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:49:39 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
27	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:27:31 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
28	CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:57:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
29	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	09:49:18 a.m.	20	4,709.90	94,197.98	1,390.00	27,800.00	3,049.95	60,998.99	
30	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	02:04:10 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45	
31	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	04:32:06 p.m.	20	7,320.00	146,400.00	1,759.35	35,187.00	4,539.68	90,793.50	
32	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:05:49 p.m.	20	7,320.00	146,400.00	2,135.00	42,700.00	4,727.50	94,550.00	
33	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:49:33 p.m.	20	7,320.00	146,400.00	2,135.00	42,700.00	4,727.50	94,550.00	
34	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:26:32 p.m.	20	7,320.00	146,400.00	2,135.00	42,700.00	4,727.50	94,550.00	
35	CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:46:51 p.m.	20	7,320.00	146,400.00	2,135.00	42,700.00	4,727.50	94,550.00	

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

NUEVA ALIANZA											
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2		
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	
36	CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	12:29:01 a.m.	20	4,528.34	90,566.80	1,390.00	27,800.00	2,959.17	59,183.40	
37	CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	01:48:36 a.m.	20	4,528.34	90,566.80	1,390.00	27,800.00	2,959.17	59,183.40	
TOTAL				740		\$4,044,752.81		\$1,308,135.00		\$2,676,443.91	

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRIMERA VERSIÓN											
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2		
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	
1	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	01:41:46 p.m.	20	\$3,029.18	\$60,583.61	\$1,390.00	\$27,800.00	\$2,209.59	\$44,191.81	
2	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	02:40:31 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
3	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	03:34:27 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
4	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:20:57 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
5	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:35:59 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
6	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	06:59:35 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31	
7	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:02:00 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
8	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:31:58 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
9	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:07:22 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
10	CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:24:33 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
11	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	01:40:04 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81	
12	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:20:05 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
13	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:38:13 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	
14	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	03:22:55 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81	

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
15	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	04:44:35 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
16	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:08 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
17	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	06:43:45 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
18	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	08:52:12 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
19	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:02:21 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
20	CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:39:48 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
21	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	01:41:04 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
22	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:16:50 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
23	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:38:33 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
24	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	03:25:27 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
25	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	04:54:49 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
26	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	05:45:20 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
27	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	06:45:25 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
28	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	07:46:41 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
29	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	09:38:12 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
30	CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	11:13:24 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
31	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	01:39:47 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
32	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:20:20 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
33	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:39:17 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
34	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	03:35:29 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
35	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	04:53:19 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
36	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	05:29:28 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
37	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	06:58:15 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
38	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	07:44:51 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
39	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	08:56:51 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
40	CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	11:27:54 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
41	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	01:41:18 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
42	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:19:03 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
43	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:39:44 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
44	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	03:25:24 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
45	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	04:19:04 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
46	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	05:11:38 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
47	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	06:08:12 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
48	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:01:26 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
49	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:58:21 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
50	CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	08:39:53 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
51	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:07:58 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
52	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:25:27 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
53	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	03:57:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45
54	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	06:50:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
55	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	07:05:07 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
56	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:12:13 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
57	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:52:59 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
58	CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	09:59:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
59	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	06:40:57 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
60	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:11:41 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
61	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	08:10:13 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
62	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	09:10:06 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
63	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	10:17:03 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
64	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:51:27 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
65	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	12:17:18 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
66	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	01:07:49 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
67	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	02:34:44 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
68	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	03:30:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
69	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	04:47:25 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
70	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:57 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
71	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:06:17 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
72	CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:10:08 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
73	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:19:17 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
74	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	07:14:30 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
75	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	08:12:38 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
76	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	09:10:29 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
77	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	10:27:31 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
78	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	11:55:31 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
79	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:16:11 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
80	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:46:34 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
81	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	04:52:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
82	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	05:41:07 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
83	CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:38:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
84	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:25:19 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
85	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	08:00:59 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
86	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	09:11:06 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
87	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	10:35:20 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
88	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:53:23 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
89	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	12:16:49 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
90	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	01:07:17 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
91	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	02:37:16 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
92	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	03:26:26 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45
93	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	04:48:22 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
94	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	05:42:15 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
95	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:05:50 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
96	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:12:47 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
97	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	06:39:45 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
98	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:21:29 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
99	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	08:17:11 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
100	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	09:10:51 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
101	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	10:16:14 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
102	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:55:49 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
103	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:15:33 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
104	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:46:23 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRIMERA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					(A) Costo por segundo	Costo por spot	(B) Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
105	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	02:33:46 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
106	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	03:33:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45
107	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:31:12 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
108	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:47:50 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95
109	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:06:20 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
110	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:24:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
TOTAL				2200	\$12,032,393.62		\$3,655,075.00		\$7,843,734.31	

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
SEGUNDA VERSIÓN**

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					(A)		(B)		Costo por segundo	Costo por spot
1	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	01:41:49 p.m.	20	\$3,029.18	\$60,583.61	\$1,390.00	\$27,800.00	\$2,209.59	\$44,191.81
2	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	02:18:26 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
3	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:31:56 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
4	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:53:23 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
5	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	10:09:08 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
6	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	01:43:03 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
7	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	02:14:02 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
8	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	05:41:42 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
9	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	06:58:40 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
10	CANAL 7	23/06/2009	11:02:15 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SEGUNDA VERSIÓN										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2	
					(A)		(B)			
11	XHIMT-TV CANAL 7	24/06/2009	01:22:24 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
12	XHIMT-TV CANAL 7	24/06/2009	09:14:49 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
13	XHIMT-TV CANAL 7	24/06/2009	10:57:00 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
14	XHIMT-TV CANAL 7	24/06/2009	11:56:17 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
15	XHIMT-TV CANAL 7	25/06/2009	01:25:34 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
16	XHIMT-TV CANAL 7	25/06/2009	03:53:25 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
17	XHIMT-TV CANAL 7	25/06/2009	05:24:29 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
18	XHIMT-TV CANAL 7	25/06/2009	08:32:25 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
19	XHIMT-TV CANAL 7	25/06/2009	09:02:18 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
20	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	01:41:56 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
21	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	02:16:42 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
22	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	03:29:42 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
23	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	04:23:05 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
24	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	05:16:37 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
25	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	06:11:08 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,885.31
26	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	07:05:19 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
27	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	08:17:39 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
28	XHIMT-TV CANAL 7	26/06/2009	09:52:42 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SEGUNDA VERSIÓN											
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2		
					(A)		(B)				
29	CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	10:54:34 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
30	CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	11:46:31 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81	
31	CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	07:50:24 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
32	CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	06:36:34 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
33	CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	08:47:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
34	CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	11:14:58 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
35	CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	07:17:54 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
36	CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	03:59:14 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45	
37	CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	07:46:15 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
38	CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	11:10:19 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
39	CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:31:07 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
40	CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	03:58:16 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45	
41	CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	06:43:03 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
42	CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:04:17 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
43	CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	11:52:13 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
44	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	07:56:24 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
45	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	10:15:59 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
46	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	02:09:36 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.45	

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SEGUNDA VERSIÓN											
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGÚN AUDITORIA (A+B)/2		
					(A)	(B)	(A)	(B)			
47	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	04:01:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
48	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	08:03:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
49	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	09:08:45 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
50	CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	11:11:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
51	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	07:49:10 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33	
52	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	10:19:17 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
53	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:07:41 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
54	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	12:12:25 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33	
55	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	02:20:50 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33	
56	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	04:49:51 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
57	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	05:24:51 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
58	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	06:55:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	96,109.95	
59	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	08:04:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
60	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	09:07:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
61	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:44:39 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45	
62	CANAL 13 XHIMT-TV	27/06/2009	01:14:57 a.m.	20	4,528.34	90,566.80	1,390.00	27,800.00	2,959.17	59,183.40	
TOTAL				1240	\$6,659,772.39		\$2,209,044.00		\$4,434,408.20		

Es dable establecer que la información contenida en las valoraciones de referencia, se consideran documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano facultado para ello, como lo es la

Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, conforme a lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este punto es importante desacreditar lo establecido por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento, cuando establece que *“los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados, es decir, carecen de todo rigor científico al no sustentarse en teoría económica ni estadística”*.

Al respecto, debe decirse que si bien el partido descalifica la metodología utilizada por la Unidad de Fiscalización, no señala con precisión de qué manera los precios proporcionados por la Televisora representan un precio más cercano a la realidad que los obtenidos y utilizados por la autoridad. Por ello, al tratarse de una negación que implica la afirmación de un hecho, es menester aplicar el principio general del derecho respecto que *“la carga de la prueba incumbe al que afirma”*, consagrados en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria al procedimiento de mérito de conformidad con el artículo 372, numeral 4 del citado Código.

Por otro lado, el partido presenta como prueba, el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” menciona que el precio estimado unitario es el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) por promocional de 20 segundos de duración. No obstante dicha respuesta –la cual se encuentra vinculada al oficio UF/DRN5914/10- ya fue valorada debidamente por la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, como se señaló de manera previa, la cotización de spots presentada por TV Azteca S.A. de C.V. , tiene como destinatario específico la empresa con quien celebró el contrato, por lo que los precios de transferencia son preferenciales, y no comprenden a un tercero o cualquier consumidor final, condición necesaria para establecer un precio de mercado.

Este criterio ha sido utilizado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y durante la sustanciación de procedimientos administrativos

sancionadores en materia de fiscalización, cuando se trata de **aportaciones en especie**, de la manera que se explica a continuación:

- Durante la revisión de informes: la autoridad fiscalizadora al iniciar los procedimientos de auditoría, solicita al partido político reporte la totalidad de sus ingresos en especie, los cuales deben documentarse entre otras cosas, con el costo del mercado o estimado del bien. Para ello, el registro del bien se hará conforme a su **valor comercial de mercado** determinado a través del promedio de cotizaciones realizadas.
- Durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización: si de la realización de diligencias no es posible considerar la cotización **del aportante**, la autoridad fiscalizadora realiza diligencias destinadas a obtener el **precio del bien en el mercado**. Dichos datos se comprueban con las resoluciones:
 - CG330/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - CG346/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - CG361/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha veintidós de octubre de dos mil diez.
 - CG345/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez y confirmada en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-185/2010 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*Además, cabe destacar que si bien la responsable en el fallo reclamado consideró que las publicaciones de la propaganda controvertida se efectuaron en forma gratuita por parte de la empresa editorial "El Contralor, S.A. de C.V.", lo cierto es que para fijar el monto de la sanción que correspondía a la conducta infractora, se imponía cuantificar el beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional con tales inserciones, de tal suerte que, **resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral determinara el costo o valor aproximado que tenían dichas***

publicaciones, pues ese monto se traduce en el beneficio obtenido por el infractor, dado que representa el dinero que se ahorró al no tener que sufragar dicho gasto.

(...)

En ese sentido, resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa responsable para cuantificar el costo o valor de las inserciones cuestionadas y de esta forma determinar a cuánto ascendió esa aportación en especie otorgada a dicho instituto político, se allegó de diversas cotizaciones proporcionadas por las empresas editoriales "El Siglo de Durango", "Contacto Hoy" y "Victoria Editores", sin que tales cotizaciones se vean desvirtuadas por el ahora recurrente; de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad que se examina."

[Énfasis añadido]

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Nueva Alianza son los correspondientes al spot identificado, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como "Vértigo PNA", y los descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil pesos cuatrocientos cuarenta y tres pesos91/100 M.N.)**.

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del partido Verde Ecologista de México, son los correspondientes a los spots identificados, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2", descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información señalada, el monto al que asciende el beneficio de dichas transmisiones es por la cantidad de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**.

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de la aportación realizada a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, los partidos políticos lo exceden, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, se aplicará el gasto correspondiente a cada partido político (Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), exponiendo el método y el resultado correspondiente.

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la resolución CG27/2009, el **tope máximo de gastos de campaña** por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México.

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”: Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se

aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente: *“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso. Esta semana en Vértigo. Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México. Compra Vértigo hoy mismo.”*

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”: Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *“Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”*. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país. Esta semana en Vértigo. Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones. Compra Vértigo hoy mismo.”

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en la resolución CG461/2009, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la propaganda transmitida debe considerarse como propaganda genérica, toda vez que de la misma no se desprende un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promociona. Dicho artículo, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 21.10 Como propaganda genérica, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.

*En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como "propaganda genérica" y será reportada conforme al criterio del artículo 21.11 del presente Reglamento.
(...)"*

Tomando en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8 y 21.11 del ordenamiento citado, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13.8 *“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y*

b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso,*

cumpliendo con lo establecido en los artículos 13.10 a 13.15 del presente Reglamento.”

Artículo 21.11 *“Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a campañas electorales federales y locales, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes.*

Antes del inicio de las campañas electorales, la Unidad de Fiscalización realizará el cálculo correspondiente y lo informará mediante oficio a los partidos.”

Respecto de la aplicación del artículo 13.8, inciso b) del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, el partido presentó un criterio diversificado por cada factura para aplicar el prorrateo de los gastos. Dicha situación imposibilitó a la autoridad fiscalizadora aplicar un criterio homogéneo para el porcentaje de los gastos correspondiente, razón por la cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, tal como lo establece el artículo 13.8, inciso a) del instrumento reglamentario aludido.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el **“Convenio de coalición parcial” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve**”, el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Primero México”.

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias - doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró candidaturas ya sean propias o coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, aconteció en sesenta y tres distritos en los que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este tema, es importante señalar que la reforma electoral de dos mil siete, determinó un nuevo escenario por lo que hace a la figura de las coaliciones, pues a partir de ella los partidos políticos que integren alguna coalición, independientemente del tipo de elección federal de que se trate, aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, es decir de forma independiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 95, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido coaligado, pues tal como se determinó desde la resolución **CG461/2009**, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es trascendente mencionar que en dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México

- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las señales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que dicha Dirección señaló que tales canales tienen cobertura nacional pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras.

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) de dicho Reglamento, el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrateo, situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 7 y 13, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos,

lo que confirma lo señalado por la resolución CG461/2009 multicitada, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior y a lo expuesto en el **Anexo 1** de la presente Resolución, en el cual se describe detalladamente la operación del prorrateo, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el Distrito 2 de Quintana Roo, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITOS	MONTO EXCEDIDO
Quintana Roo	02	40,927.14
	TOTAL:	40.927.14

Partido Nueva Alianza

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

Promocional Vértigo PNA: Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente: *“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la*

educación. Esta semana en Vértigo. Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos. Compra Vértigo hoy mismo.”

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en la resolución CG461/2009, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8, 21.10 y 21.11 antes transcritos.

Asimismo, es necesario mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México
- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Como ya fue expuesto, debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las señales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que señaló que tales canales tienen cobertura nacional pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras.

En este sentido, nuevamente resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPPO/1085/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración el criterio de prorrateo presentado por el Partido Nueva Alianza, para efectos de sus informes de campaña correspondientes al proceso

federal electoral 2008-2009, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, ello en virtud de que al haber existido repetidoras de los canales 7 y 13, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por la resolución CG461/2009 multicitada, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior, **se concluye que el Partido Nueva Alianza, no excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en ningún distrito.**

Por lo ya expuesto, este Consejo General concluye que existe responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al haber recibido una aportación en especie de persona de carácter mercantil, consistente en la transmisión de promocionales en televisión contratados por “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, los cuales fueron considerados propaganda electoral a favor de los partidos en comento; por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado** respecto del incumplimiento a dichas disposiciones.

Asimismo, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope máximo de gastos de campaña respectivo por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado** en cuanto a la violación del artículo señalado respecto de dicho partido político.

4. Determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas ilícitas y la responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es necesario individualizar la sanción aplicable para cada uno de ellos, tomando en consideración las circunstancias especiales que les resultan aplicables.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de diversos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas ilícitas del Partido Nueva Alianza y las del Partido Verde Ecologista de México en **fracciones I y II**, procediéndose a analizar, en cada una de ellas, los elementos para calificar la falta (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**Apartado B**).

I. Promocionales transmitidos con propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como “Vértigo PNA”, mismo que constituyó propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.).**

Esto es así, debido a que del dieciocho al veinte de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones en los canales de transmisión CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como “Vértigo PNA”, mismo que constituyó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza.

Tiempo: Se acredita la transmisión, durante el periodo comprendido entre los días dieciséis al veinte de junio del dos mil nueve. En tal virtud, el promocional identificado como “Vértigo PNA”, fue transmitido en **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, por lo que la falta se presenta la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Nueva Alianza únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado anteriormente resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral igualmente considerable a favor del partido político Nueva Alianza.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto continuado en el tiempo ya que, no obstante de que esta resolución se pronuncia sobre una serie de impactos, descritos anteriormente, estos son consistentes en un sólo acto, el de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Nueva Alianza, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el Apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Nueva Alianza, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto no se encuentra acreditada la reincidencia.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión del promocional identificado como “Vértigo PNA” mediante el cual se realizó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;

- El Partido Nueva Alianza no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto a que asciende el beneficio derivado de la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *"MULTA IMPUESTA EN EL*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Nueva Alianza.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en una reducción del **20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.),** misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro, por lo cual al existir elementos objetivos relacionados con la gravedad especial de la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Nueva Alianza de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$230,191,338.17 (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.), dicha sanción representa el 1.74% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 61/09

<i>Resolución del Consejo General</i>	<i>Monto de la sanción</i>	<i>Montos de deducciones realizadas en diciembre de 2011</i>	<i>Monto por saldar al mes de enero de 2012</i>
CG303/2011	\$2,270,020.54	\$1,129,764.41	\$1,140,256.13
TOTAL		\$1,129,764.41	\$1,140,256.13

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,140,256.13 (*un millón ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 13/100 M.N.*) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Nueva Alianza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Nueva Alianza conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con **la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.).**

II. Promocionales transmitidos con propaganda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV los promocionales identificados en la presente Resolución como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” mismos que constituyeron propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de

\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.).

Esto es así, debido a que de los días del primero al cinco y veintidós al veintisiete de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones de los promocionales identificados en la presente Resolución como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, respectivamente, en los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se tiene como acreditada la transmisión durante los periodos comprendidos entre los días primero al cinco y veintidós al veintisiete de junio del dos mil nueve, respectivamente. En tal virtud, el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1” fue transmitido en **cincuenta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, asimismo, el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, fue transmitido en **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, por lo que la falta se presenta en la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77 en cita, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea imparcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por lo que hace al artículo 229, numeral 1, éste impone la obligación a los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña que acuerde el Consejo General para cada elección, dicha prohibición tiene como fin proteger la equidad en la contienda electoral y generar una contienda electoral en la que ningún partido tenga una ventaja desmedida en contra de los demás, con lo cual se genere una influencia mayor y desmedida de un partido político en la población.

Por lo cual, si un partido político vulnera dicho artículo viola el principio de equidad en la contienda y obtiene una ventaja ilegal e inequitativa en el procesos electoral, debido a que estaría utilizando más recursos de los que tiene permitidos para la promoción de la obtención del voto.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Por tanto, la vulneración de los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación a los artículos citados puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente una la

contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto involucrado de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral bastante considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia recibió una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 38,

numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el Apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del citado partido.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil

días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido **Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del **50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil.

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente al exceso en el tope de gastos de campaña, debe señalarse que tal exceso constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser

sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Así, de conformidad con lo señalado en el considerando 3.3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en 1 Distrito Electoral, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009, y que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado,

situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la conducta consistente en el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el caso concreto es **grave**.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.). cantidad que implica un 5.03% del monto autorizado como tope, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 5.03% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), **se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, así como la multa derivada del rebase al tope de gastos de campaña, en comparación con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Verde Ecologista de México de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, es de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.), tales sanciones representan el 5.89 del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas desde diciembre de 2011	Montos por saldar al mes de enero de 2012
CG303/2011	\$1,476,085.78	\$874,490.44	\$601,595.34
TOTALES		\$874,490.44	\$601,595.34

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$601,595.34 (seiscientos un mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con **una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.).**

Asimismo, procede imponer una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

5. Vista a los Institutos Electorales de las entidades federativas en las que existieron elecciones de carácter local en el año dos mil nueve.

De lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación prohibida por parte de GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de ésta resolución, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$26,168.81
Colima	\$26,168.81
Distrito Federal	\$314,025.77
Guanajuato	\$170,097.29
Jalisco	\$209,350.52
Estado de México	\$117,759.66
Morelos	\$65,422.04
Nuevo León	\$157,012.89
Querétaro	\$52,337.63

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
San Luis Potosí	\$91,590.85
Sonora	\$91,590.85

Asimismo, de lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Nueva Alianza recibió una aportación prohibida por parte de GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de la misma, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como de lo señalado en el oficio UF/DAPPAPO/1079/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$5,704.39
Colima	\$5,704.39
Distrito Federal	\$77,009.32
Guanajuato	\$39,930.76
Jalisco	\$54,191.74
Estado de México	\$114,087.88
Morelos	\$14,260.99
Nuevo León	\$34,226.36
Querétaro	\$11,408.79

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
San Luis Potosí	\$19,965.38
Sonora	\$19,965.38

Por lo anterior, se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades señaladas para los efectos que consideren pertinentes.

6. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que de lo establecido la presente Resolución se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)**, por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Nueva Alianza en los distritos electorales en los que participó para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **Considerando 5** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **Considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

NOVENO. Notifíquese la Resolución de mérito.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**